



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión: 4 La efectividad de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes

INFANCIA /ADOLESCENCIA Y DERECHOS

Mirta Hebe Mangione Muro¹

¹ Universidad Nacional del Litoral- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Profesora Titular ordinaria de Derecho Civil V – Investigadora en Programa de Incentivo Categoría B



La principal fuente legitimadora de la protección de la infancia como lucha política es la CIDN. Ha sido llamada por James Grant **"la primera ley de la humanidad"**, pues ha sido ratificada por 191 países² sin embargo este tratado no es el primer instrumento internacional que proclama o afirma derechos de los/as niños/as.

Diferentes relevamientos señalan que entre comienzo del siglo XX y mediados de la década de los ochenta, diferentes organizaciones internacionales adoptaron entre sesenta y nueve (INTERIGHTS, 1986) y cuarenta (Philip Veermam, 1991) – las diferencias responden al método empleado- declaraciones y convenciones tratan exclusivamente sobre niños/as. Así la Declaración de los Derechos del Niño, que fue adoptada por la Liga de las Naciones en 1924, fue el primer instrumento internacional de relevancia que incluyó explícitamente el tema. Luego, en 1959, las Naciones Unidas adoptaron la Declaración de los Derechos del Niño. También adoptaron, junto con otras organizaciones internacionales regionales o globales muchos otros instrumentos específicos para la infancia o instrumentos generales de derechos humanos que específicamente reconocen los derechos del niño en uno o varios artículos. Todos estos instrumentos, sin embargo, no alcanzan, en contenido, fuerza vinculante o impacto cultural, como la Convención sobre los Derechos del Niño

Su importancia política, social, jurídica y programática es incuestionable. Sus debilidades también.

La Convención aparece durante un momento político y cultural en el que hay una ideología individualista de larga data, hoy llamada neoliberalismo. Paralelamente hay un proceso de desmantelamiento del Estado de Bienestar y un traspaso de la estructura de servicios públicos al ámbito privado. **El niño/a sujeto de derecho sería "el niño/a capitalista"³ que se enfrenta a un Estado debilitado que, paradójicamente, debe garantizarle sus derechos.**

¿Cuáles son las limitaciones de la CIDN? Para contestar esta pregunta debemos primero decir que los derechos de los niños y las niñas están sujetos a una triple condicionalidad:

- 1- forma directa: en el derecho de familia los derechos resultan automáticamente subordinados, al derecho de los padres;

² El recientemente independiente Timor Oriental ya la ha ratificado

³ Así llama BUSTELO, Eduardo S. El recreo de la infancia. Argumentos para otro comienzo, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2007 Pág. 57 y ss



- 2- Forma condicional: cuando hay recursos económicos y no son puestos para el cumplimiento de los derechos;
- 3- La no existencia de derechos que sólo son reservados para los adultos.

Con esta triple condicionalidad ¿se puede hablar de derechos? Pasamos a ver las limitaciones para saber si hay o no derechos:

- a- Las reservas que los países hicieron a la CDN en el momento de la ratificación. Según Bustelo⁴ las reservas realizadas por los Estados signatarios significan, que la niegan desde su génesis y por ello no se sabe cuanto de su corpus sustantivo está vigente.
- b- La fórmula del Interés superior del niño: Varias son las dudas que presenta esta fórmula, a saber:
 - b-1 La CDN habla del "mejor interés del niño" y no "del interés superior". No es que hubo un error de traducción, sino que las ONG comprometidas con los derechos de la infancia y adolescencia impusieron con sus luchas éste último concepto. Este cambio fenomenal introdujo un relativismo insuperable que trasunta un espíritu paternalista, ya que: ¿Quién define ahora que es lo "mejor" para niños, niñas o adolescentes? ¿los padres? ¿el Estado? ¿los códigos sociales que se han desarrollado históricamente y conforman un hábito socialmente establecido? Se dejó una verdadera y lamentable aporía.

b-2 Desde otro punto de vista encontramos dos artículos que aparecen con una distinta redacción, a saber, el artículo 3 sostiene que el ISN es **una consideración primordial** en todas las medidas concernientes a los/as niños/as, mientras que el artículo 21, al referirse a la adopción considera que es **la consideración primordial**. La diferencia entre los términos "**una**" y "**la**" es significativa: el término **una** sugiere que el principio es importante pero que se debe considerar junto con otros factores, mientras que el artículo **la** implica que este principio debe ser el factor dominante. Alston⁵ entiende que el hecho de que el interés de niños y niñas deber ser una consideración principal crea una especie de **carga probatoria** sobre los que intentan no centrar la cuestión en el niño/a, con el fin de demostrar que, en ciertas circunstancias, no existen otras alternativas posibles ni aceptables.

⁴ BUSTELO, E. S. Op Cit. Pág. 101 y ss

⁵ ARLSTON, Philip: The Best Interest Principle: Towards a Reconciliation of Cultura and Human Rights en The Best Interests of the chile: Reconciling Cultura and Huamn Rights, 1994 b,página 13



b-3 El uso de la palabra interés, es otro cuestionamiento, que se le hace a la CDN, ya que posee connotaciones claramente utilitarias. El infinitivo del latín "interesse" significa "estar presente", pero también "existir diferencia entre". En la Edad Media el interés estaba identificado con usura, lo que corrompe la sociedad. Hirschman⁶ ve en el surgimiento del interés una modalidad positiva de control de las pasiones de los príncipes. En el siglo XVI, el interés se asocia crecientemente a "ganancia", "provecho personal" y "utilidad". Del provecho personal se pasa al beneficio económico. La culminación de este proceso es el egoísmo del self-interest capitalista. También el interés puede ser pensado como interés general o como interés común en el ámbito de lo político. Esto introduce una ambigüedad constitutiva en el concepto, lo que hace muy difícil lograr un acuerdo "no interesado" sobre el interés. En la cultura presente en una muy bien elaborada concepción destinada a borrar lo público y a alejar a las persona de todo compromiso con lo colectivo, el interés no resulta un concepto muy protector de la infancia. Hubiera sido deseable introducir en la CDN un concepto más autónomo de interés, como "interés personal" y definir la "superioridad" como conveniencia colectiva pues, casualmente, la relación adulto-infancia presupone un sentido emancipatorio que abre a la posibilidad por excelencia de actos desinteresados. Trabajar por y para la infancia significa para los adultos un acto de generosidad máxima pues entraña un trabajar para un tiempo que ya no será nuestro y por un lugar que está más allá de nosotros. Significa despojarse de todo interés.

b- 4: El artículo habla de "los niños", en plural, podría haber significado el reconocimiento político del comienzo de una transferencia de poder a las nuevas generaciones considerando así a la infancia como categoría emancipatoria. Por el contrario en el caso de la CDN, el "mejor interés" tiene que ver con los adultos, ya que en general, son éstos los que deciden y definen "lo mejor" y lo hacen, por supuesto desde el poder

b-5 El Interés Superior del Niño no tiene en la intención de sus formuladores un sentido más amplio que dentro del derecho de familia. Es utilizada en la

⁶ HIRSCHMAN: Las pasiones y los Intereses: argumentos políticos a favor del capitalismo previos al tiempo. Barcelona, Península. 1999



temática de la custodia del niño /niña, aún cuando su aplicación debería ser mucho más amplia, al orientar la aplicación de toda la Convención

b-6 En función del Interés Superior del niño se limitan los derechos, puesto que la Convención cuando reconoce un derecho, por ejemplo, en el artículo 9 establece: *"1 Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el **interés superior del niño** (...) Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al **interés superior del niño**".*

b- 7 ¿Qué es el ISN? Para el Comité de los Derechos del Niños es un **"principio rector –guía"** de toda la CDN, para Ferrajoli más que un principio, es una **garantía**, entendida como **"vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos"**. Nosotros entendemos que en el marco de la CDN **es un principio jurídico garantista**.

b- 8 Otra limitación que presenta es que se trata de un principio abierto o indeterminado y su aplicación en situaciones concretas no va a conducir necesariamente a un resultado predecible. La expresión ISN refleja un autoritarismo benévolo

b-9 El ISN permitirá introducir encubiertamente las consideraciones culturales en el campo de los derechos del niño/a y que, como consecuencia, va a minar el consenso alcanzado en la CDN

c- Otra dimensión importantísima es la relacionada con lo que se define como **"medidas"** y si estas medidas alcanzan a las **"omisiones"**. Entre los redactores este tema no tuvo la debida consideración. Pero este es un punto central no sólo para la CDN sino para todo el enfoque de los derechos humanos. La doctrina convencional dice que las personas son responsables de los daños causados por los actos que efectivamente realizaron, pero no por los daños causados por las omisiones. Así planteado este enfoque implicaría una responsabilidad humana muy restringida puesto que tratamos de cuestiones cruciales relacionadas con la



vida y la muerte, la nutrición, la salud, la educación, etc. Hay **omisiones ante hechos previsibles**, como, los relacionados con la infancia y la adolescencia, y también hay **omisiones intencionales**. Por esta razón la distinción moral entre actos y omisiones ha sido severamente criticada y ha dado lugar al nacimiento del concepto de "**obligación positiva**" en relación con actos previsibles y prevenibles tanto a nivel individual como social.

Es por esta razón que hay muchas declaraciones relacionadas con el cumplimiento de derechos que son fácilmente firmadas pero NO son cumplidas puesto que las omisiones no son tenidas en cuenta. Ejemplo la Declaración de San José de la VI Conferencia Iberoamericana de Ministras/os y Altos Responsables de la Niñez y la Adolescencia (Octubre de 2004) en cuyos considerandos se usan las siguientes palabras:

- reiteramos
- reafirmamos
- reconocemos
- resaltamos
- preocupados
- alarmados

Estas palabras señalan y reclaman compromisos asumidos que ni los signatarios firmantes cumplieron.

d - Los derechos económicos y sociales: La Convención reconoce en varios artículos (especialmente en el 4, en el 24 .4⁷) los derechos sociales, aunque en relación con su financiamiento establece que los Estados miembro deben cumplir con el "**máximo de los recursos posibles**". Aclaremos que los derechos económicos operan como derechos "habilitantes" del resto de los derechos sociales: si no hay financiamiento, no hay derecho que

⁷ Artículo 4: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.* Artículo 24.4: "*Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo (se refiere al derecho a la salud) A este respecto, se tendrán planamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo* El subrayado es nuestro



pueda instrumentarse. Cuando se discutió la Convención hubo por un lado los países que constituían la URSS que levantaban los argumentos que daban primacía a los derechos sociales, y por otro lado, la oposición de EEUU que esgrimía la idea de que los derechos sociales no existen pues no hay nada que en principio pueda ser demandable que no sea atribuible a un individuo. La fórmula adoptada fue "**hasta lo máximo**" de los recursos disponibles, que no significa un financiamiento conminatorio para los Estados Partes para hacer efectivos los derechos sociales, sobre todo en épocas de recesión y crisis económica.

Algunos economistas dicen que estos derechos son sólo condicionados a la evolución de la economía y a la sacralización de las cuentas fiscales cuyo equilibrio está más allá de todo sacrificio impuesto a la infancia/adolescencia. La excepción a esta postura la expresó el Premio Nobel de Economía, Amartya Sen quien ha demostrado las serias limitaciones que tiene la teoría económica ortodoxa para analizar las libertades fundamentales y los Derechos Humanos. Considera que el proceso de globalización incluyendo sus dimensiones económicas, debe estar sujeto a consideraciones morales, lo que implica tomar en consideración los principios éticos y legales que surgen de la idea de Derechos Humanos. Es muy sensible respecto de la infancia y adolescencia y ha propuesto el *índice de mortalidad infantil* como el indicador más relevante para evaluar el desarrollo económico de un país.

El 16 de noviembre de 1999 entró en vigencia el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- denominado Protocolo de San Salvador- con este Protocolo es posible compensar la debilidad relativa de la CDN respecto de los derechos económicos, sociales y culturales de los/as niños/as, ya que permite ingresar al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular en relación con un derecho central de la infancia, que es el derecho a la educación, a través de permitir la presentación de peticiones individuales

e- Ignorancia absoluta de las responsabilidades del sector privado en la CDN: El papel del sector privado es central. Nadie puede negar la inexcusable responsabilidad de este sector en: - trabajo y explotación infantil

- pornografía y prostitución
- las drogas y las adicciones
- en las industrias: del entretenimiento:



del juguete
de la alimentación
textil

- el papel crucial en los medios de comunicación
masiva - provisión pública de servicios educativos y de salud.

Su ocultamiento en la Convención es porque el sector privado no está interesado en ciudadanos, sino en **consumidores**. Lo único que le interesa es un sistema de derechos represivos para lograr su propia seguridad.

f) Adecuación de la legislación interna de cada uno de los países a los principios de la CDN. La adecuación de la CDN no siempre ha significado un avance, sino que a menudo ha habido significativo retrocesos. En América Latina la incorporación de este tratado a los sistemas jurídicos nacionales tuvo lugar en el marco de procesos de transición o consolidación democrática. La no aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de tribunales locales con el argumento de su programaticidad no es poco frecuente, y no es privativa de los tratados relacionados con los derechos de niños, niñas y adolescentes. En el contexto argentino, este argumento fue superado a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Ekmekdjián c/ Sofovich", sentencia del 7 de julio de 1992⁸ en el que se sostuvo que cuando se ratifica un tratado existe una obligación internacional consistente en que todos los órganos del Estado – administrativos o jurisdiccionales- apliquen ese instrumento siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas que hagan posible su aplicación inmediata⁹.

Los poderes legislativo y ejecutivo de los países latinoamericanos han seguido un proceso de adecuación distinto, por lo cual se recorrieron tres caminos diferentes:

A: En algunos países la ratificación de la CIDN no ha producido impacto alguno, o en todo caso, ha tenido un impacto político superficial o un impacto retórico, por ejemplo la

⁸ Fallos: 315:1492

⁹ Un análisis más profundo del tema puede verse en BELOFF, Mary: La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (compiladores), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, en Ediciones Del Puerto/CELS, Buenos Aires 1997, páginas 623 y siguientes.



participación del país en la Primer Cumbre Mundial de la Infancia (Argentina, Chile y Uruguay)

B: En otros países se ha llevado a cabo una adecuación meramente formal o eufemística de las normas de derecho interno al instrumento internacional. Este segundo grupo comprende los países en los que se introdujeron reformas en sus leyes- y eventualmente en sus instituciones- pero que sólo operaron como una adecuación formal del derecho interno a la CIDN. A este proceso se lo denomina de *adecuación formal o eufemística* porque se reformaron las leyes pero no cambió la concepción (ejemplo en la República Dominicana se aprobó un Código de la Niñez que en nada modificó la condición jurídica de la infancia en el país. Fue derogado por ley 136 del 15/7/2003)

C: Otros países han realizado una adecuación sustancial de su orden jurídico interno al instrumento internacional (Brasil). En este grupo aparece otra tendencia, algunos países han optado por aprobar un Código integral, en tanto otros han optado por el dictado de leyes específicas.

Los primeros sancionaron Códigos o leyes integrales que regulan todos los derechos reconocidos por la Convención, distinguiendo los aspectos relacionados con las políticas públicas de aquellos vinculados con la intervención judicial. Aún más, muchas veces estos Códigos o leyes integrales contienen también dispositivos orientados a la reforma institucional basada en la protección integral de derechos necesariamente implica.

Los segundos optaron por dictar leyes específicas en el marco de la Convención: leyes o Códigos de Familia o de algún tema puntual (adopción, violencia, identidad, etcétera), leyes sobre la responsabilidad penal de los adolescentes o sobre un aspecto en particular (por ejemplo, ejecución de las sanciones penales juveniles), y leyes de organización o reorganización institucional.

Un país que sólo dicta una ley específica no está cumpliendo en toda su dimensión con el compromiso asumido al ratificar la CDN en el sentido de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para hacer efectivos todos los derechos allí reconocidos (artículo 4 de la CDN).

g) Otra debilidad importante es el débil mecanismo de control y seguimiento al Estado, ¿cuál es el sistema de control que prevé la CIDN? ¿Cómo se responsabiliza al país que no



cumple con la Convención? El mecanismo de seguimiento diseñado en la segunda parte de la Convención es muy débil. No prevé un órgano supranacional de carácter jurisdiccional encargado de aplicar el instrumento. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, la Convención crea el Comité de los Derechos del Niño¹⁰, a quien los Estados deben presentar, la primera vez a los dos años y luego cada cinco años, informes sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

En busca de construir mejores estándares jurídicos para la infancia, es posible compensar la debilidad del sistema de control de la Convención con la mayor exigibilidad del sistema interamericano. La Convención Americana de Derechos Humanos crea dos órganos específicos de control¹¹: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estructuran el mecanismo regional de protección de derechos humanos. Específicamente en relación con el juzgamiento de los Estados, éstos tienen que declarar expresamente que reconocen la competencia de la Corte, porque al admitirla están cediendo parte de su soberanía¹².

Con los mecanismos de control que el tratado regional diseña, es posible, entonces, reclamar los derechos del instrumento internacional específico para la infancia.

La justicia ha salido fortalecida, salvo algunas excepciones, como órgano protector del statu quo legal que criminaliza a niños/as/adolescentes. En este sentido, el aparato judicial funciona como Poder Judicial. El ejemplo mas claro es la discusión por la baja de la imputabilidad, donde aparece el discurso distorsionado que vincula infancia/adolescencia/seguridad. La imagen del **"niño delincuente"** general y dolorosamente prima, sobre la del **"niño futuro"**.

¹⁰ Cf. Arts. 43 y 44 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

¹¹ Art. 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos

¹² Cf. Arts. 45.1 y 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado argentino mediante ley 23.054 aprobó en 1984 la Convención Americana y, expresamente, reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial para aquellos casos en los que éste comprometida la aplicación e interpretación de ese instrumento



García Mendez dice que el sistema de justicia de menores argentino es de una *“crueldad bondadosa”* puesto que *presenta las sentencias a cadena perpetua a menores de 18 años como que cumplen con los principios del artículo 37 párrafo a de la Convención en la medida que permiten la excarcelación o el acceso a la libertad condicional*. Es un verdadero artilugio jurídico inmoral.

Lo importante a tener en cuenta en el marco de un proceso dirigido a adecuar el derecho interno de un país al tratado que se comenta es que no queden ámbitos del orden jurídico al margen de los estándares internacionales. Si eso se hace con una ley, reglamento, Código, o con diez, dependerá de cada situación en particular. Lo decisivo es no olvidarse ningún derecho en el camino.

Frente a estas reformas legales, mejores o peores, completas o incompletas, aparecen en el imaginario social latinoamericano dos visiones respecto del efecto que las leyes tienen relación con la producción de cambio social. Por un lado una **visión basada sobre una profunda desconfianza en las leyes como herramientas capaces de producir transformaciones sociales**¹³. Es la posición característica de ciertos movimientos de base en la región, extendidos en los años ‘70 y reflejados en la actualidad en la posición que en la materia defienden algunas ONGs relacionadas con la infancia.

Por otro lado, hay quienes creen que **el derecho puede automáticamente producir cambio social**. Esta posición se suele encontrar en sectores tradicionalmente considerados conservadores.

En materia de infancia se oscila también entre estos dos extremos, sin que sea posible identificar posiciones con personas, puesto que según el tema en discusión las mismas personas pueden tener una posición de confianza en la ley, que se convierte en escepticismo o desconfianza si se trata de otro tema (justicia juvenil frente a salud o educación, por ejemplo).

CONCLUSION

¹³ Sobre derecho y cambio social ver MINOW, Martha: Law and social change, traducción al castellano de Mary BELOFF, Derecho y cambio social, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo”, año 5, nº 1, Buenos Aires, 2000, páginas 1-14



¿Qué significa firmar un tratado de derechos humanos? Significa que los países firmaron un contrato que deben honrar, también significa que es el Estado quien debe respetar los derechos humanos de las personas. Si no respetan las obligaciones y compromisos asumidos al firmarlo, pueden incurrir en responsabilidad internacional. La CDN es un contrato en el que toda la comunidad internacional (menos EEUU y Somalia) se ha puesto de acuerdo respecto de estándar mínimo de tratamiento de la infancia, y se obliga a respetarlo, de modo que cuando un país no cumple con un tratado puede ser responsabilizado y sancionado internacionalmente por ello. Es decir, podría ser denunciado en el informe de las ONGs al Comité de Ginebra, o, eventualmente, ante un tribunal internacional.

Entonces, si existe el tratado, si ha sido ratificado y está en vigencia, debemos preguntarnos **¿por qué los/as niños/as están como están? ¿de qué ha servido la CDN?**

Estas observaciones llevan a cuestionar la sobrevaloración de la ley y el orden jurídico para cambiar la situación de la infancia/adolescencia. Agamben habla de la "ambigüedad constitutiva del orden jurídico por el cual éste parece estar siempre al mismo tiempo afuera y adentro de sí mismo, a la vez vida y norma, hecho y derecho"¹⁴ y esta ambigüedad deja una zona vacía entre el derecho y la vida, introduciendo, en el caso del derecho positivo referido a la infancia, la posibilidad de crueldad respecto de niños, niñas y adolescentes.¹⁵

La situación planteada me lleva a afirmar que el refugio de las necesidades de la infancia y la adolescencia a través del orden jurídico son muy frágiles y están lejos de ser claras. En otras palabras: **los derechos se reconocen en su condición de existencia pero se desconocen en su condición de ejercicio.**

Aún con todas las observaciones, afirmo que la CIDN implica la posibilidad concreta de terminar con toda una cultura de discrecionalidad de los padres, los funcionarios, el Poder Judicial y las ONG. Esta pretensión significa ampliar los espacios de la democracia

¹⁴ AGAMBEN, G.: Estado de excepción, Hidalgo Adriana, Buenos Aires, 2003, Pág. 14

¹⁵ Es oportuno recordar que los países desarrollados, aunque hayan ratificado la Convención –con la excepción de los Estados Unidos–, piensan que su "verdadera" validez rige para los países subdesarrollados. Los países avanzados son así una "excepcionalidad" pues se consideran que están fuera de la ley



Hace quince años el tratado no existía y no había forma de obligar a nadie para que hiciera algo diferente: hoy se puede. En este tema los abogados tenemos todavía una deuda pendiente que consiste en aceptar y desarrollar mecanismos de exigibilidad de los derechos de niñas y niños.

Para concluir debemos decir que los niños y las niñas no están como estaban; algo ha cambiado para mejor: **su condición jurídica**. La mejora sustancial del estatus legal de los niños y las niñas constituye una condición necesaria, pero no suficiente para la mejora de sus condiciones concretas de vida. **Cómo hacer para que esa transformación normativa tenga un impacto directo en las vidas de los niños y las niñas es la asignatura pendiente.**

Bibliografía

- AGAMBEN, Giorgio: Lo abierto, El hombre y el animal, Pretextos, Valencia 2005
- AGAMBEN, Giorgio: Estado de Excepción, Adriana Hidalgo, Buenos Aires, 2003
- AGAMBEN, Giorgio: Infancia e historia, Adriana Hidalgo, Buenos Aires 2003
- BARATTA, A: Infancia y democracia, en García Mendez, E y BELLOF, M. (compiladores) Infancia, ley y democracia en América Latina, Temis y Desalma, Santa Fe de Bogotá y Buenos Aires, 1998
- BUSTELO, Eduardo S. El recreo de la infancia. Argumentos para otro comienzo. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, 2007
- BUSTELO, E. De otra manera. Ensayos sobre política social y equidad, Homo Sapiens, Rosario 2000
- CARLI, S. Notas para pensar la infancia en la Argentina (1983-2001). Figuras de la historia reciente, en Carli, S. (compiladora) La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping, Paidós, Buenos Aires 2006
- HIRSCHMAN, C.: Las pasiones y los intereses; argumentos políticos a favor del capitalismo previos su triunfo, Península, Barcelona 1999
- SEN, A: Desarrollo y libertad Planeta, Barcelona 2000
- SLOTERDIJK, P: Venir al mundo, venir al lenguaje, Pretextos, Valencia 2006



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"
